



**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE.**

DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ Y ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 341; y se adiciona al artículo 339, un último párrafo; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La democracia local no se agota en la competencia electoral; se acredita cuando el acceso al poder público se traduce en igualdad real, sin simulaciones, sin atajos y sin decisiones discrecionales que, aun con apariencia de buena causa, terminen debilitando la certeza jurídica. En Michoacán, la paridad de género dejó de ser una aspiración y hoy es un imperativo constitucional y legal que define la legitimidad de las candidaturas y la integración de los órganos representativos. Desde esta convicción, el Congreso del Estado reafirma con esta iniciativa una postura clara: la paridad de género es un eje principal e irrenunciable. La paridad no es un elemento accesorio del sistema electoral; es una condición de justicia democrática, de dignidad institucional y de representación equilibrada del pueblo al que sirven las autoridades.

Precisamente por la importancia de la paridad, su cumplimiento debe realizarse con instrumentos jurídicamente correctos, respetando la Constitución, la ley general y el propio marco local. Defender la paridad no significa aceptar que cualquier método sea válido para implementarla, ni permitir que se convierta en un campo de disputa que fracture la certeza. Por el contrario, el reto institucional es blindar la paridad y, al mismo tiempo, blindar el Estado de Derecho electoral, garantizar que el



cumplimiento sea objetivo, verificable, uniforme y previsible, evitando que dependa de la discrecionalidad de acuerdos administrativos que, por su naturaleza, no pueden sustituir la voluntad del legislador ni crear restricciones nuevas no previstas en la ley.

En el contexto nacional reciente, esta necesidad se vuelve aún más clara. El Poder Reformador de la Federación ha aprobado una modificación constitucional que impacta directamente a las entidades federativas en materia municipal. La minuta de reforma al artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone expresamente que los municipios serán gobernados por ayuntamientos integrados conforme a los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Este cambio no es meramente declarativo: coloca en el corazón del municipio mexicano una directriz inequívoca y eleva el estándar constitucional municipal hacia una visión integral de la paridad, que no se limita a la postulación, sino que exige coherencia en el acceso, la integración y el ejercicio del poder público en el ámbito municipal.

Por ello, armonizar el marco jurídico local no es una decisión opcional; es un deber constitucional derivado de la jerarquía normativa y del federalismo cooperativo. La minuta incorpora, además, un mandato de armonización para congresos locales, lo cual obliga a adecuar la legislación estatal para que el municipio —piedra angular del Estado y autoridad más cercana a la ciudadanía— opere bajo parámetros constitucionales vigentes, con reglas claras, directas y verificables. En ese mismo sentido, este Congreso del Estado de Michoacán ya expresó su respaldo institucional al proceso de reforma constitucional federal votando a favor, por lo que resulta jurídicamente coherente y políticamente responsable proceder ahora a su armonización en el orden local, evitando vacíos normativos, ambigüedades o interpretaciones contradictorias que puedan traducirse en incertidumbre en los procesos electorales venideros.

La armonización, sin embargo, no se limita a repetir conceptos constitucionales: exige diseñar reglas que garanticen el resultado y, al mismo tiempo, respeten la estructura democrática del sistema electoral. En esa lógica, esta iniciativa parte de un principio democrático esencial: la vida democrática se construye respetando los espacios de libertad institucional. Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocida constitucionalmente su libertad de organización interna y su derecho a definir, conforme a sus estatutos, cómo eligen a sus candidaturas. Ese núcleo de autodeterminación y autoorganización no es un privilegio, sino una garantía democrática. Por ello, ninguna autoridad administrativa debe sustituir ni imponer el método



interno de selección, salvo en aquello que expresamente disponga la ley, pues la frontera entre la vida interna partidista y la verificación estatal es crucial para la certeza electoral.

Dicho de manera directa: el método interno es del partido; la verificación del cumplimiento de la ley es del Estado. Esta iniciativa se construye sobre dos pilares que no se contradicen, sino que se complementan. En primer lugar, la paridad es obligatoria e intacta: el cincuenta por ciento y cincuenta por ciento, así como las reglas de paridad aplicables, deben cumplirse en el resultado final del registro. En segundo lugar, la autonomía del método se respeta plenamente: el partido decide libremente su procedimiento interno y el Instituto Electoral no puede condicionar, modificar o imponer un método específico; su función se limita a verificar el cumplimiento del resultado final de paridad y demás requisitos legales al momento del registro.

Este enfoque se refleja en las reformas propuestas a los artículos 157 y 158 del Código Electoral, en donde se incorpora expresamente que la determinación del método interno corresponde exclusivamente a los partidos políticos conforme a sus estatutos y normas internas, y que el Instituto no podrá cuestionar, sustituir o imponer dicho método, limitándose a verificar el cumplimiento del resultado final de paridad de género y demás disposiciones aplicables. De igual manera, se establece que la comunicación al Consejo General tiene efectos informativos y de certeza y que, en ningún caso, el Instituto Electoral podrá imponer un método específico de selección interna, sino únicamente verificar el resultado final de paridad. Esta redacción no debilita la paridad; al contrario, evita que el cumplimiento dependa de interpretaciones variables y lo ancla a una verificación objetiva y uniforme del resultado final.

En el mismo sentido, se refuerza el enfoque en el artículo 339 del Título especializado de paridad, para dejar claro que incluso en los procesos de selección interna, el Instituto no puede sustituir ni imponer el método interno de selección determinado por los partidos conforme a su normativa; su actuación se limita a verificar el resultado final y la metodología legal aplicable al registro, con el propósito de garantizar paridad efectiva sin invadir la vida interna partidista. Con ello, se fortalece la certeza: el Estado cumple su deber de verificación y corrección cuando hay incumplimientos, pero no se convierte en un actor que “diseñe” el método interno de selección.

Especial relevancia tiene la adecuación al artículo 341, cuya reforma se diseñó de forma conservadora y políticamente responsable. Una de las discusiones más sensibles en materia de paridad es el uso de la alternancia. En el debate público se suele confundir “alternancia” como sinónimo de paridad, cuando en realidad la alternancia es un mecanismo posible para construir



listas y planillas, útil en ciertos contextos, pero no necesariamente el único. Por ello, el texto propuesto no elimina la alternancia del lenguaje normativo, pero evita que se convierta en una condición autónoma que permita a la autoridad administrativa imponer un método específico. Se mantiene que se procurará observar alternancia como mecanismo organizativo, y se aclara que la verificación del Instituto se centra en el resultado final: paridad de género en diputaciones y, en ayuntamientos, el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal conforme al artículo 115, fracción I, constitucional. Con ello se armonizan dos objetivos plenamente legítimos: conservar instrumentos útiles cuando el partido los elija libremente, e impedir que esos instrumentos se utilicen como llave para imponer reglas externas o modelos obligatorios por acuerdo.

Asimismo, la iniciativa no se queda en principios; conserva y fortalece el enfoque objetivo del propio Código. Michoacán cuenta ya con un Título especializado que define paridad horizontal, vertical y transversal, así como la lógica de “bloques” para evitar que un género sea desplazado sistemáticamente a los municipios o distritos con menor competitividad. Esa arquitectura es valiosa porque se basa en criterios verificables: votación previa, clasificación por bloques y verificación de sesgos. En otras palabras, es una herramienta de igualdad sustantiva con estándares objetivos. Frente a un debate nacional donde algunas entidades han explorado medidas más intensas, la ruta de Michoacán —fortalecer reglas objetivas de verificación y prevención de sesgos— permite sostener igualdad sustantiva sin caer en imposiciones discrecionales que generen incertidumbre, judicialización o tensiones innecesarias.

De esta manera, la iniciativa se articula en líneas normativas complementarias: se asegura la autonomía del método interno partidista; se delimita con claridad el alcance de la autoridad administrativa electoral en la verificación; se evita que instrumentos como la alternancia se conviertan en “candados” metodológicos impuestos; y se armoniza el marco local con el nuevo estándar constitucional municipal que establece paridad vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

Los impactos esperados de esta reforma son institucionalmente relevantes. Se obtiene una paridad más sólida porque no depende de un método, sino de un resultado verificable; se da certeza a partidos y ciudadanía, porque se respetan los mecanismos internos de selección sin permitir el incumplimiento de la ley; se reduce el margen de discrecionalidad administrativa y, con ello, el riesgo de acuerdos que invadan materias que deben regularse por ley; se cumple con el mandato de armonización derivado del artículo 115 constitucional reformado; y se mantiene el enfoque objetivo

de prevención de sesgos mediante reglas de paridad y herramientas metodológicas ya previstas en el Código.

En suma, esta iniciativa no es una disputa contra el feminismo ni contra la igualdad sustantiva. Es, por el contrario, una reforma para que la paridad se cumpla mejor, con reglas claras y verificables; para que el municipio —la autoridad más cercana a la gente— se integre conforme a los principios constitucionales vigentes; y para que el proceso democrático no se contamine con decisiones discrecionales que, aun con narrativa correcta, puedan vulnerar la certeza y la autodeterminación partidista.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe Decir
<p>ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.</p> <p>Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p> <p>Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia. <i>El método interno de selección se determinará conforme a sus Estatutos y normas internas, en respeto a los principios de autodeterminación y autoorganización; el Instituto no podrá cuestionarlo, sustituirlo ni imponerlo, y su actuación se limitará a verificar, al momento del registro, el cumplimiento del resultado final de paridad de género y demás requisitos previstos en este Código.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.</p> <p>La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, <i>garantizando el cumplimiento de la paridad de género en las candidaturas que registre</i>, según la elección de que se trate.</p> <p>...</p>



c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos incluidos los independientes, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, degraden, denigren, discriminen o ejerzan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas, campañas y en la propaganda política o electoral que se utilice durante las mismas. Por lo tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.

La comunicación al Consejo General tendrá efectos informativos y de certeza. En ningún caso el Instituto Electoral podrá condicionar, modificar o imponer a los partidos políticos un método específico de selección interna; su facultad se limitará a verificar, al momento del registro, el cumplimiento del resultado final de paridad de género y demás disposiciones aplicables, respetando la autodeterminación y autoorganización del método interno partidista.

...

...

...

...

<p>ARTÍCULO 339. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en la Constitución General, la Constitución Local, así como en la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en el Código; además se observará lo siguiente:</p> <p>I. Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas;</p> <p>II. En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género para los diversos cargos de elección;</p> <p>III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas; y,</p> <p>IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General.</p>	<p>ARTÍCULO 339. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en la Constitución General, la Constitución Local, así como en la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en el Código; además se observará lo siguiente:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p><i>En cada uno de estos supuestos, el Instituto no podrá cuestionar, sustituir o imponer el método interno de selección de candidaturas determinado por los partidos políticos conforme a su normativa interna; su actuación se limitará a verificar el cumplimiento del resultado final de paridad y de la metodología prevista en este Título al momento del registro.</i></p>
<p>ARTÍCULO 341. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, según sea el caso.</p> <p>Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados por ambos principios, como en las planillas para integrar ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.</p>	<p>ARTÍCULO 341. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, según sea el caso.</p> <p>Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados por ambos principios, como en las planillas para integrar ayuntamientos, se procurará observar la alternancia de género.</p> <p><i>Para efectos de verificación, el Instituto se limitará a constatar el cumplimiento del resultado final de paridad de género y, tratándose de ayuntamientos, el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal, de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal. La alternancia constituye un mecanismo posible para alcanzar dicho resultado, sin ser requisito autónomo de registro.</i></p>

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 157, 158 y 341; y se adiciona al artículo 339, un último párrafo; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia. ***El método interno de selección se determinará conforme a sus Estatutos y normas internas, en respeto a los principios de autodeterminación y autoorganización; el Instituto no podrá cuestionarlo, sustituirlo ni imponerlo, y su actuación se limitará a verificar, al momento del registro, el cumplimiento del resultado final de paridad de género y demás requisitos previstos en este Código.***

...

...

ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, ***garantizando el cumplimiento de la paridad de género en las candidaturas que registre***, según la elección de que se trate.

...

I. a la XV. ...

a) a la d) ...

La comunicación al Consejo General tendrá efectos informativos y de certeza. En ningún caso el Instituto Electoral podrá condicionar, modificar o imponer a los partidos políticos un método específico de selección interna; su facultad se limitará a verificar, al momento del registro, el cumplimiento del resultado final de paridad de género y demás disposiciones



aplicables, respetando la autodeterminación y autoorganización del método interno partidista.

...

...

...

...

ARTÍCULO 339. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en la Constitución General, la Constitución Local, así como en la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en el Código; además se observará lo siguiente:

I. a la IV. ...

En cada uno de estos supuestos, el Instituto no podrá cuestionar, sustituir o imponer el método interno de selección de candidaturas determinado por los partidos políticos conforme a su normativa interna; su actuación se limitará a verificar el cumplimiento del resultado final de paridad y de la metodología prevista en este Título al momento del registro.

ARTÍCULO 341. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, según sea el caso.

Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados por ambos principios, como en las planillas para integrar ayuntamientos, se ***procurará*** observar la alternancia de género.

Para efectos de verificación, el Instituto se limitará a constatar el cumplimiento del resultado final de paridad de género y, tratándose de ayuntamientos, el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal, de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal. La alternancia constituye un mecanismo posible para alcanzar dicho resultado, sin ser requisito autónomo de registro.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Tercero. Las autoridades electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones administrativas, técnicas y operativas necesarias para la implementación del uso del correo electrónico como medio de notificación, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 días del mes de abril del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

DIP. ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA

LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LA PRESENTE FOJA FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 341; Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 339, UN ÚLTIMO PÁRRAFO; TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2026.